

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Daniel Gómez Molina**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo electrónico informado en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

ANDREA HERNÁNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Videc LTDA
Demandados	Especialistas Médicos Asociados de Antioquia S.A.S
Radicado	05001-40-03-013-2022-00280-00
Auto	Interlocutorio No. 2817
Asunto	Niega mandamiento de pago por unas facturas y libra mandamiento de pago por otras

La presente demanda ejecutiva fue presentada por la sociedad Videc Ltda., con el fin de obtener el pago de doce (12) facturas de venta adosadas como título ejecutivo (fls. 7 – 23 del archivo 01Demanda), pretendiendo se libre mandamiento de pago por el valor de las mismas y los intereses moratorios sobre cada factura. Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. **DEL TÍTULO EJECUTIVO.** En atención a lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible

De esta manera, cuando el título valor reúna los elementos antes enunciados producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

2. DE LA FACTURA CAMBIARIA El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. Modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un “título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Así mismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los bienes entregados

real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que, según el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa de la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3. El emisor o vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

2.1. ACEPTACIÓN EN FACTURAS DE VENTA. Sobre ello, el Artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone que una vez **sea aceptada la factura de venta**, sea por el comprador o el beneficiario del servicio “*se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que en el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título*”. Así mismo dispone que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá de constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de presentación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

2.2. FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA.

Respecto a su definición a voces del numeral 9 del artículo 2.2.2.2.52.2 del Decreto 1154 de 2020 se entiende como factura electrónica “*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación del servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos del establecidos en el Código de Comercio y en Estatuto Tributario, y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituya*”

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

2.3. ACEPTACION DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA COMO TITULO VALOR. Dicho aspecto fue reglamentado por el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura de electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente/deudor/aceptante en los siguientes términos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio;

2. Aceptación Tácita: Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la forma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan a lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

3. CASO EN CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las facturas de venta adosadas a fls. 7 - 23 del archivo 01Demanda del expediente digital, además de ello, también se persigue el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de las facturas de ventas. Luego de realizado un análisis de fondo a las facturas de venta aportadas con la demanda, con números de consecutivo 113513 (sin número de identificación de quien recibe, ni fecha de recibido), 113514 (sin número de identificación de quien recibe, ni fecha de recibido), 113516 (sin número de identificación de quien recibe, ni fecha de recibido), 113517 (sin número de identificación de quien recibe, ni fecha de recibido),

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

FEDV555 (sin número de identificación de quien recibe, ni fecha de recibido), FEDV714 (sin firma, ni fecha de recibido), FEDV960 (sin fecha de recibido) y FEDV1238 (sin identificación de quien recibe ni fecha de recibido), es decir, no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser considerados como tal.

De esta manera, para el presente caso, no pueden ser consideradas como títulos valores las facturas de ventas adosadas a la demanda, en tanto que las mismas no fueron recibidas conforme a la ley comercial, por ello, a juicio de esta juzgadora, no se desprende la intervención de algún encargado de recibirlas, nombre o identificación que den cuenta de ello.

Aunado a lo anterior, las facturas de venta tampoco pueden ser consideradas como títulos ejecutivos, ya que para que sean consideradas como tal, deben contener una obligación que provenga del deudor, es decir, debe existir la certeza de que fue suscrito por la persona contra la que se dirige el cobro.

A pesar de que por más de ser la actividad comercial sea netamente informal, el legislador optó para que en materia de títulos valores, cuando la transacción soporta la compraventa de bienes y servicios, el beneficiario deberá de recibir la factura a través de la persona naturalmente encargada para hacerlo. En tanto que al estudiar las facturas aducidas se advierte que las mismas, no cumple con los requisitos generales del título valor, en tanto no fueron recibidas por la persona encargada para ello, según la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

De otro lado, respecto a las facturas No. 113324, 113868, FEDV228 y FEDV486 se librará mandamiento de pago toda vez que reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., y además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008 y de Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 4 de junio de 2022), conforme a ello la suscrita Juez,

RESUELVE:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Videc LTDA**, en contra de **Especialistas Médicos Asociados de Antioquia S.A.S**, por las siguientes sumas:

- **\$823.880**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. 113324 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **2 de septiembre del año 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$844.260**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. 113868 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **20 de noviembre del año 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$720.740**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. FEDV228 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **11 de diciembre del año 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$720.740**, por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. FEDV486 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **10 de enero del año 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Negar el mandamiento de pago de las facturas No. 113513, 113514, 113516, 113517, FEDV555, FEDV714, FEDV960 y FEDV1238, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

Quinto: Advertir que, el original de los títulos valores, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Sexto: Se reconoce personería jurídica ala abogada **Daniel Gómez Molina** TP. 285.508 C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

APH.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 188 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705fac57ea1337db5ea0a901f79dafd461ea0a49df9aedc2d87ac55d083089d5**

Documento generado en 28/10/2022 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>